

## Ley 20.337

**LEY 20.337 Ley 20.337 Régimen de las Cooperativas . CAPITULO I De la naturaleza y caracteres** Artículo 1. Las cooperativas se rigen por las disposiciones de esta ley. **ARTICULO 2.** Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres: 1.) Tienen capital variable y duración ilimitada. 2.) No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital. 3.) Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital. 4.) Reconocen un interés ilimitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital. 5.) Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior. 6.) Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios Sociales, de conformidad con disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 42 para las cooperativas o secciones de crédito. 7.) No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas. 8.) Fomentan la educación cooperativa. 9.) Preveen la integración cooperativa. 10) prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para éste último caso establezca la autoridad de aplicación en último párrafo del artículo 42. 11) limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas. 12) establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación. Son sujetos de derecho con el alcance fijado en esta ley. **ARTICULO 3.** La denominación social debe incluir los términos "cooperativa" y "ilimitada" o sus abreviaturas. No pueden adoptar denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distinto del previsto por el estatuto o la existencia de un propósito contrario a la prohibición del artículo 2 inciso 7. **ARTICULO 4.** Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas. **ARTICULO 5.** Pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico a condición de que se conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio. **ARTICULO 6.** No pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles. Es nula toda resolución en contrario. **CAPITULO II De la constitución** **ARTICULO 7.** Se constituyen por acto único y por instrumento público o privado labrándose acta que debe ser suscripta por todos los fundadores. La asamblea constitutiva de pronunciarse sobre: 1 informe de los iniciadores; 2 proyecto de estatuto; 3 suscripción e integración de cuotas sociales; 4 designación de consejeros y síndico. Todo ello debe constar en un solo cuerpo de acta, en el que se consignaran igualmente nombre y apellido, domicilio, estado civil y número de documento de identidad de los fundadores. **ARTICULO 8.** El estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones: 1 la denominación y el domicilio; 2 la designación precisa del objeto social; 3 valor de las cuotas sociales y del derecho de ingreso si lo hubiera expresado en moneda argentina; 4 la organización de la Administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas; 5 las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas; 6 las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados; 7 las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados; 8 las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación. **ARTICULO 9.** Tres copias del acta de constitución firmadas por todos los consejeros y acompañadas de la constancia del depósito en banco oficial o cooperativo de la vigésima parte del capital suscripto deben ser presentadas a la autoridad de aplicación o al órgano local competente, el cual las remitirá a la autoridad de aplicación dentro de los treinta días. Las firmas serán ratificadas ante ésta o debidamente autenticadas. Dentro de los sesenta días de recibida la documentación, si no hubiera observaciones, o de igual plazo una vez satisfechas éstas la autoridad de aplicación autorizará a funcionar e inscribirá a la cooperativa, hecho lo cual remitirá testimonios certificados al órgano local competente y otorgará igual constancia a aquélla. **ARTICULO 10.** Se consideran regularmente constituidas, con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación. No se requiere publicación alguna. **ARTICULO 11.** Los fundadores y consejeros son ilimitada y solidariamente responsables por los actos practicados y los bienes recibido hasta que la cooperativa se hallare regularmente constituida. **ARTICULO 12.** Para la vigencia de las modificaciones estatutarias se requiere su aprobación por la autoridad de aplicación y la inscripción en el registro de esta. A tal efecto se seguirá en lo pertinente, el trámite establecido en el artículo 9. **ARTICULO 13.** Los reglamentos que no sean de mera organización interna de las oficinas y sus modificaciones deben ser aprobados e inscriptos conforme con lo previsto en el artículo anterior antes de entrar en vigencia. **ARTICULO 14.** Para el funcionamiento de sucursales en distinta jurisdicción debe darse conocimiento al órgano local competente, acreditando la constitución regular de la cooperativa. **ARTICULO 15.** Para las constituidas en el extranjero rigen las disposiciones de al sección XV de capítulo I de la ley 19550 con los modificaciones establecidas por esta ley en materia de autorización para funcionar y registro. **ARTICULO 16.** Las decisiones de la autoridad de aplicación relacionadas con la autorización para funcionar,

modificaciones estatutarias y reglamentos, son recurribles administrativa y judicialmente. El recurso judicial debe ser fundado e interponerse dentro de los treinta días hábiles de notificada la resolución ante la autoridad de aplicación o ante el órgano local competente, que lo remitirá a aquella dentro del quinto día hábil. La autoridad de aplicación elevará el recurso, junto con los antecedentes respectivos, a la Cámara Nacional de apelaciones en Federal y contencioso administrativo de la Capital Federal dentro de los cinco días hábiles.

**CAPITULO III De los asociados**

**ARTICULO 17.** Pueden ser asociados las personas físicas mayores de dieciocho años, los menores de edad por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. Dentro de tales supuestos el ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

**ARTICULO 18** Cuando el estatuto establezca un derecho de ingreso no puede elevarse a título de compensación por las reservas sociales. Su importe no puede exceder el valor de una cuota social.

**ARTICULO 19.** El Estado nacional, las provincias, los municipios, los entes descentralizados y las empresas del esta o pueden asociarse a las cooperativas conforme con los términos de esta ley, salvo que ello estuviera expresamente prohibido por su leyes perspectivas. También pueden utilizar sus servicios, previo su consentimiento, aunque no se asocien a ellas. Cuando se asocien pueden convenir la participación que les corresponderá en la Administración y fiscalización de sus actividades en cuanto fuera coadyuvante a los fines perseguido y siempre que tales convenios no restrinjan la autonomía de la cooperativa.

**ARTICULO 20.** Cuando las cooperativas sean o lleguen a ser únicas concesionarias de servicios públicos, en las localidades donde actúen deberán prestarlos a las oficinas de la reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, si el requisito previo de asociarse y en las condiciones establecidas para sus asociados.

**ARTICULO 21.** Los asociados tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados. La información sobre las constancias de los demás libros debe ser solicitada al síndico.

**ARTICULO 22.** Los asociados pueden retirarse voluntariamente en la época establecida en el estatuto. O en su defecto, al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación.

**ARTICULO 23.** La exclusión puede ser apelada ante la asamblea en todos los casos. El estatuto debe establecer los efectos del recurso.

**CAPITULO IV Capital y cuotas sociales. División en cuotas sociales**

**ARTICULO 24.** El capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y del igual valor. Las cuotas sociales deben constar en acciones representativas de una o más, que revisten el carácter de nominativas. Pueden transferirse sólo entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto.

**ARTICULO 25.** Las cuotas sociales deben integrarse al ser suscriptas como mínimo de un cinco por ciento (5%) y completarse la integración dentro del plazo de cinco (5) años de la suscripción.

**ARTICULO 26.** El estatuto debe establecer las formalidades de las acciones. Son esenciales las siguientes: 1 denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución. 2 mención de la autorización para funcionar y de las inscripciones previstas por esta ley 3. Número y cuotas sociales que representan. 4. Número correlativo de orden y fecha de emisión. 5. Firma autógrafa del presidente, un consejero y el síndico. El órgano local competente puede autorizar, en cada caso, el reemplazo de la firma autógrafa por impresión que garantice la autenticidad de las acciones.

**ARTICULO 27.** El estatuto puede establecer un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales.

**ARTICULO 28.** Sólo pueden aportarse bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada. La valuación de los aportes no dinerarios se hará en la asamblea constitutiva o, si éstos se efectuaran con posterioridad, por acuerdo entre el asociado aportante y el consejo de administración, el cual debe ser sometido a la asamblea. Los fundadores y los consejeros responden en forma solidaria e ilimitada por el mayor valor atribuido a los bienes, hasta la aprobación por la asamblea. Si en la constitución se verifican aportes no dinerarios, éstos deberán integrarse en su totalidad. Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la cooperativa en formación.

**ARTICULO 29.** El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas por el estatuto incurre en mora por el mero vencimiento del plazo y debe resarcir los daños e intereses. La mora comporta la suspensión de los derechos sociales. El estatuto puede establecer que se producirá la caducidad de los derechos. En este caso la sanción surtirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no menor de quince días bajo apercibimiento de pérdida de las sumas abonadas. Sin perjuicio de ello, la cooperativa puede optar por cumplimiento del contrato de suscripción.

**ARTICULO 30.** Si existe copropiedad de cuotas sociales se explican las reglas del condominio. Puede exigirse la unificación de la representación para el ejercicio de determinados derechos y obligaciones sociales.

**ARTICULO 31.** El estatuto puede limitar el reembolso anual de las cuotas sociales a un monto no menor del cinco por ciento del capital integrado conforme al último balance aprobado. Los casos que no pueden ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad.

**ARTICULO 32.** Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al cincuenta por ciento de la tasa fijada por Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de Ahorro.

**ARTICULO 33.** Ninguna liquidación definitiva en favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviera con la cooperativa. Las cuotas sociales quedan afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice.

**ARTICULO 34.** La constitución de prenda o embargo judicial no afecta los derechos del asociado.

**ARTICULO 35.** El consejo de administración, sin excluir asociados,

puede ordenar en cualquier momento la reducción de capital en proporción al número de sus respectivas cuotas sociales. **ARTICULO 36.** En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas de proporcionalmente les correspondiera soportar. **CAPITULO V De la contabilidad y el ejercicio social** **ARTICULO 37.** La contabilidad de ser llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por artículo 43 del código de Comercio. **ARTICULO 38.** Deben llevar, además de los libros prescriptos por el artículo 44 del código de Comercio, los siguientes: 1 registro de asociados; 2. Actas de asambleas; 3. Actas de reuniones del consejo de administración; 4 informes de auditoría. El órgano local competente puede autorizar por resolución fundada en cada caso, el empleo de medios mecánicos y libros de hojas movibles en reemplazo o complemento de los indicados. La rubricación de los libros estará a cargo del órgano local competente, si existiera, y será comunicada a la autoridad de aplicación con individualización de los libro respectivos. Esta rubricación produce los mismos efectos que la prevista por el capítulo III, título II, libro primero del código del Comercio. **ARTICULO 39.** Anualmente se confeccionará inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación que dicte la autoridad de aplicación, sin perjuicio de los regímenes específicos establecidos para determinadas actividades. **ARTICULO 40.** La memoria anual de consejo de administración debe contener una descripción del estado de la cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a: 1 los gastos e ingresos cuando no estuvieran discriminados en estado de resultados u otros cuadros anexos; 2 la relación económicosocial con la cooperativa de grado superior a que estuviera asociada, con mención del porcentaje de operaciones en su caso; 3 las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la cual se remitieron los fondos respectivo para tales fines. **ARTICULO 41.** Copias del balance general estado de resultado y cuadros anexos, juntamente con la memoria, y acompañados de los informes del síndico y del auditor y demás documentos, deben ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente con no menos de quince días de anticipación a la realización de asamblea que los considerará. En caso de que dichos documentos fueran modificados por la asamblea, se remitirán también copias de los definitivos a la autoridad de aplicación y órgano local competente dentro de los treinta días. **ARTICULO 42.** Se consideran excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará: 2 el cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal; 3 el cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativas; 4 una suma indeterminada para pagar un interés a la cuotas sociales si lo autoriza el estatuto, el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento; 5 el resto para su destrucción entre los asociados en concepto de retorno: A) En cooperativas o secciones de consumo de bienes o servicios, en proporción al consumo hecho por cada asociado; B) En las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno; C) En la cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborados, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado; D) En las cooperativas o secciones de crédito en proporción al capital aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto; E) En las demás cooperativas o secciones, en proporción alas operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado. Los excedentes que deriven de la prestación de servicio a no asociados autorizada por esta ley se destinarán a una cuenta especial de reserva. **ARTICULO 43.** Los resultados debe determinarse por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdida. Cuando se hubieran utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicio anteriores. **ARTICULO 44.** La asamblea puede resolver que el retorno, y los intereses en su caso, se distribuyan total o parcialmente en cuotas sociales. **ARTICULO 45.** Las cooperativas pueden revaluar sus activos de acuerdo con la reglamentación que dicte al autoridad de aplicación. **ARTICULO 46.** Deben invertir anualmente el fondo de educación y capacitación cooperativas previsto por el artículo 42 inciso 3., Ya sea directamente o a través de cooperativas de grado superior o de instituciones especializadas con personería jurídica. **CAPITULO VI De las asambleas** **ARTICULO 47.** Las asambleas son ordinarias o extraordinarias. La asamblea ordinaria debe realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo 41 y elegir consejeros y síndico, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el orden del día. Las asambleas extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el consejo de administración; el síndico, conforme a lo previsto por el artículo 79 inciso 2., Cuando los soliciten asociado cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor. Se realizen dentro del plazo previsto por el estatuto. El consejo de administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan al orden del día de la asamblea ordinaria, cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud. **ARTICULO 48** Deben ser convocadas

con quince días de anticipación por lo menos, en la forma prevista por el estatuto. La convocatoria incluirá el orden del día a considerar. Con la misma anticipación deben ser comunicadas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. Deben reunirse en la sede o en lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social. **ARTICULO 49** Se realizan válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad mas uno de los asociados. **ARTICULO 50** Cuando el número de asociados pase de cinco mil, la asamblea será constituida por delegados elegidos en asambleas electorales de distrito en las condiciones que determinen el estatuto y el reglamento. Puede establecerse la división de los distritos en secciones a fin de facilitar el ejercicio de los derechos electorales a los asociados. Las asambleas de distrito se realizarán al solo efecto de elegir delegados por simple mayoría de votos. El cargo se considerará vigente hasta la siguiente asamblea ordinaria, salvo que el estatuto lo limite a menor tiempo. Igual procedimiento puede adoptar el estatuto, aunque el número de asociados sea inferior al indicado, para la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos. Previamente a su constitución definitiva la asamblea debe pronunciarse sobre las credenciales de los delegados presentes. **ARTICULO 51** Se puede votar por poder, salvo que el estatuto lo prohíba. El mandato debe recaer en un asociado y éste no puede representar a más de dos. **ARTICULO 52** Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta. **ARTICULO 53** Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, salvo las previsiones de la ley o el estatuto para decisiones que requieran mayor número. Es necesaria la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación para resolver el cambio del objeto social, la fusión o incorporación y la disolución. **ARTICULO 54** Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las asambleas, pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. Tampoco podrán representar a otros asociados. **ARTICULO 55** La asamblea debe designar a dos de sus miembros para aprobar y firmar el acta respectiva juntamente con las autoridades indicadas por el estatuto. Cualquier asociado puede solicitar, a su costa, copia del acta. **ARTICULO 56** Debe remitirse copia del acta a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro del plazo y con la documentación previstos en el segundo párrafo del artículo 41. **ARTICULO 57** Una vez constituida la asamblea debe considerar todos los asuntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de treinta días, especificando en caso día, hora y lugar de reanudación. Dicho plazo puede ser ampliado por la autoridad de aplicación cuando las circunstancias lo aconsejen. Se confeccionará acta de cada reunión. **ARTICULO 58** Es de competencia exclusiva de la asamblea, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de: 1 memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos; 2 informes del síndico y del auditor; 3 distribución de excedentes; 4 fusión o incorporación; 5 disolución; 6 cambio del objeto social; 7 participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del estado en los términos del último párrafo del artículo 19; 8 asociación con personas de otro carácter jurídico. El estatuto puede disponer que otras resoluciones, además de las indicadas queden reservadas a la competencia exclusiva de la asamblea. **ARTICULO 59** Los consejeros y síndicos pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la asamblea. Ésta puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de asunto incluido en el. **ARTICULO 60** El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes, dentro de los treinta días de la clausura de la asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad de receso. No rige en este caso la limitación autorizada por el artículo 31. **ARTICULO 61** Las decisiones de la asamblea conforme con la ley, el estatuto y el reglamento, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. **ARTICULO 62** Toda resolución de la asamblea que sea violatoria de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por consejeros, síndicos, autoridad de aplicación, órgano local competente y asociados ausentes o que no votaron favorablemente. También podrán impugnarla quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público. La acción se promoverá contra la cooperativa por ante el juez competente, dentro de los noventa días de la clausura de la asamblea. **CAPITULO VII De la administración y representación** **ARTICULO 63** El consejo de administración es elegido por la asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres. La duración del cargo de consejero no puede exceder de tres ejercicios. Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto. **ARTICULO 64** No pueden ser consejeros: 1) los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación; 2) los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta diez

años después de cumplida la condena; 3) las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo y salvo lo previsto en el artículo 67. **ARTICULO 65** El estatuto puede establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de consejeros por cualquier causa. Salvo disposición contraria, el cargo de los suplentes que pasaran a reemplazar a titulares durará hasta la primera asamblea ordinaria. En caso de silencio de estatuto o vacancia, el síndico designará los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea. **ARTICULO 66** La renuncia debe ser presentada al Consejo de administración y este podrá aceptarla siempre que no afectara su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie. **ARTICULO 67** Por resolución de la asamblea puede ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados. **ARTICULO 68** El consejo de administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato. Sus atribuciones son las explícitamente asignadas por el estatuto y las indicadas para la realización del objeto social. A este efecto se consideran facultades implícitas que la ley o el estatuto no reservarán expresamente a la asamblea. **ARTICULO 69** El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del consejo de administración. Quórum. El quórum será de más de la mitad de los consejeros, por lo menos. Actas. Las actas deben ser firmadas por el presidente y un consejero. **70.** Debe reunirse por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. La convocatoria se hará en éste último caso por el presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los consejeros. **ARTICULO 71** El estatuto o el reglamento pueden instituir un comité ejecutivo o mesa directiva integrados por consejeros, para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los consejeros. **ARTICULO 72** El consejero de administración puede designar gerentes, a quienes puede encomendar las funciones ejecutivas de la Administración. Responden ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros. Su designación no excluye la responsabilidad de aquellos. **ARTICULO 73** La representación corresponde al presidente del consejo de administración. El estatuto puede, no obstante, autorizar la actuación de uno o mas consejeros. En ambos supuestos obligan a la cooperativa por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la representación plural, si se tratara de obligaciones contraídas mediante títulos, valores por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviera conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural. Esta consecuencia legal respecto de los terceros no afecta la validez interna de las restricciones estatutarias y la responsabilidad por su infracción. **ARTICULO 74** Los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra. **ARTICULO 75** El consejero puede hacer uso de los servicios Sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados. Interés contrario. Cuando en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la cooperativa deberá hacerlo saber al Consejo de administración y al síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y la votación. No puede efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la cooperativa. **CAPITULO VIII De la fiscalización privada** **ARTICULO 76** La fiscalización privada está a cargo de uno o mas síndicos elegidos por la asamblea entre los asociados. Se elegirá un número no menor de suplentes. La duración del cargo no puede exceder de tres ejercicios. Son reelegibles si lo autoriza el estatuto. Cuando el estatuto previera más de un síndico debe fijar un número impar. En tal caso actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de "comisión fiscalizadora". El estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas. **ARTICULO 77** No pueden ser síndicos: 1 quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros conforme al artículo 64. 2 los cónyuges y los parientes de los consejeros o afinidad hasta el segundo grado inclusive. **ARTICULO 78** Rigen para los síndicos las disposiciones de los artículos 67 y 75. **ARTICULO 79** Son atribuciones del síndico, sin perjuicio de las que conforme a sus funciones le confieran la ley el estatuto: 1 fiscalizar la Administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente. 2 convocar, previo requerimiento al Consejo de administración, a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario; y a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley 3 verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie. 4 asistir con voz a las reuniones del consejo de administración. 5 verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados. 6 informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el consejo de administración a la asamblea ordinaria. 7 hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes. 8 designar consejeros en los casos previstos en el último párrafo del artículo 65. 9 vigilar las operaciones de liquidación. 10 en general, velar por que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. El síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la Administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según, el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente concretamente las disposiciones que considere transgredidas. **ARTICULO 80** El síndico responde por el incumplimiento

de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación, y el órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización. **ARTICULO 81** Las cooperativas deben contar desde su constitución y hasta que finalice su liquidación con un servicio de auditoría externa a cargo de contador publico nacional inscripto en la matrícula respectiva. El servicio de auditoría puede ser prestado por cooperativa de grado superior o entidad especialmente constituida a este fin. Cuando la cooperativa lo solicite y su condición económica lo justifique la auditoría será realizada por el órgano local competente. En este caso el servicio será gratuito y la cooperativa estará exenta de responsabilidad sin no fuera prestado. La auditoría puede ser desempeñada por el síndico cuando éste tuviera la calidad profesional indicada. Los informes de auditoría, se confeccionaran de acuerdo con la reglamentación que dice la autoridad de aplicación, serán por lo menos trimestrales y se asentaran en el libro especial previsto en el artículo 38, inciso 4. **CAPITULO IX De la integración** **ARTICULO 82** Las cooperativas pueden asociarse entre si para el mejor cumplimiento de sus fines. **ARTICULO 83** Pueden fusionarse o incorporarse cuando sus objetos sociales fuesen comunes o complementarios. Cuando dos o mas cooperativas se fusionan, se disuelven sin liquidarse y les será retirada la autorización para funcionar y canceladas sus respectivas inscripciones. La nueva cooperativa se constituirá de acuerdo con las disposiciones de esta ley se hará cargo del patrimonio de las disueltas. En caso de incorporación las incorporadas se disuelven sin liquidarse. El patrimonio de éstas se transfiere a la incorporante. **ARTICULO 84** Las cooperativas pueden convenir la realización de una o mas operaciones en común, determinando cual de ellas será la representante de la gestión y asumirá la responsabilidad frente a terceros. **ARTICULO 85** Por resolución de la asamblea, o del consejo de administración, ad referendum de ella, pueden integrarse en cooperativas de grado superior para el cumplimiento de objetivos económicos, culturales o sociales. Las cooperativas de grado superior se rigen por las disposiciones de la presente ley con las modificaciones de este artículo y las que resultan de su naturaleza. Deben tener un mínimo de siete asociadas. El estatuto debe establecer el régimen de representación y voto, que podrá ser proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones o a ambos, a condición de fijar un mínimo y un máximo que aseguren la participación de todas las asociadas e impidan el predominio excluyente de alguna de ellas. **CAPITULO X De la disolución y liquidación** **ARTICULO 86** Procede la disolución: 1 por decisión de la asamblea. 2 por reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal o del admitido por la autoridad de aplicación. La disolución procederá siempre que la reducción se prolongue durante un lapso superior a seis meses. 3 por declaración en quiebra. La disolución quedara sin efecto si se celebrara avenimiento o concordato resolutorio. 4 por fusión o incorporación en los términos del artículo 83. 5 por retiro de la autorización para funcionar, previsto por el artículo 101, inciso 4.. 6 cuando corresponda en virtud de otras disposiciones legales. **ARTICULO 87** Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos previstos por el artículo 83 la cooperativa en liquidación conserva su personalidad a ese efecto. **ARTICULO 88** La liquidación está a cargo del consejo de administración salvo disposición en contrario del estatuto y lo previsto por regímenes específicos establecidos para determinadas actividades. En su defecto, el liquidador o los liquidadores serán designados por la asamblea dentro de los treinta días de haber entrado la cooperativa en estado de liquidación. No designados los liquidadores, o si éstos no desempeñaran el cargo, cualquier asociado podrá solicitar al juez competente el nombramiento omitido o una nueva elección, según corresponda. **ARTICULO 89** Debe comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido. **ARTICULO 90** Los liquidadores pueden ser removidos por la asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el síndico pueden demandar la remoción judicial por justa causa. **ARTICULO 91** Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la asamblea dentro de los treinta días subsiguientes. La autoridad de aplicación puede extender dichos plazos por otros treinta días. **ARTICULO 92** Los liquidadores deben informar al síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionaran además balances anuales. **ARTICULO 93** Los liquidadores ejercen la representación de la cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para el consejo de administración en lo que no estuviera previsto en este capítulo. **ARTICULO 94** Extinguido el pasivo social los liquidadores confeccionaran el balance final, el cual será sometido a la asamblea con informes del síndico y del auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlo judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la asamblea. Se remitirán copias a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación. Aprobado el balance final se reembolsara el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiera. **ARTICULO 95** El sobrante

patrimonial que resultara de la liquidación tendrá el destino previsto en el último párrafo del artículo 101. Se entiende por sobrante patrimonial el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales. ARTICULO 96 Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación se depositaran en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados tendrán el destino previsto en el último párrafo del artículo 101. ARTICULO 97 Terminada la liquidación se cancelara la inscripción prevista por esta ley. ARTICULO 98 En defecto de acuerdo entre los asociados, el juez competente decidirá quien conservara los libros y demás documentos sociales. **CAPITULO XI De la fiscalización pública** ARTICULO 99 La fiscalización pública está a cargo de la autoridad de aplicación, que la ejercerá por si o a través de convenio con el órgano local competente. La fiscalización prevista en esta ley es sin perjuicio de la que establezcan regímenes específicos para determinadas actividades. ARTICULO 100 Son facultades inherentes a la fiscalización pública: 1 requerir la documentación que se estime necesaria. 2 realizar investigaciones e inspecciones en las cooperativas, a cuyo efecto se podrá examinar sus libros y documentos y pedir informaciones a sus autoridades, funcionarios responsables, auditores, personal y terceros. 3 asistir a las asambleas. 4 convocar a asamblea cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo que el estatuto requiera de administración no hubiese dado cumplimiento a las disposiciones estatutarias pertinentes en los plazos previstos por ellas o hubiera denegado infundadamente el pedido. 5 convocar de oficio a asambleas cuando se constataran irregularidades graves y se estimara la medida imprescindible para normalizar el funcionamiento de la cooperativa. 6 impedir el uso indebido de la denominación "cooperativa" de acuerdo con las previsiones de esta ley 7 formular denuncias ante las auto policiales o judiciales en los casos en que pudiera corresponder el ejercicio de la acción pública. 8 hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto se podrá: A) Requerir el auxilio de la fuerza pública: B) Solicitar el allanamiento de domicilios y la clausura de locales; C) Pedir el secuestro de libros y documentación social. 9 declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos a ella sometidos cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o el reglamento. La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas previstas en el inciso siguiente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 101. 10 solicitar al juez competente: A) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento; B) La intervención de la cooperativa cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisión que importen un riesgo grave para su existencia. 11 vigilar las operaciones de liquidación. 12 coordinar su labor con los organismos competentes por razón de materia. 13 en general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia incluida en su ámbito, cuidando de no entorpecer la regular Administración de las cooperativas. ARTICULO 101 En caso de infracción a la presente ley, su reglamentación, demás normas vigentes en la materia y las que se dictaren con posterioridad, las cooperativas se harán pasibles de las siguientes sanciones: 1 apercibimiento. 2 multa de australes cincuenta y cuatro con cuarenta y tres centavos (a 54, 43) a cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres con veintitrés centavos (a 5443, 23). Multa reajustada al 301186 por res. S. A. C. N. 1057/86 (B. O. 18587). En el caso de reincidencia la multa podrá alcanzar hasta el triple del importe máximo. Se considera reincidente quien dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la infracción haya sido sancionado por otra infracción. Los montos de las multas serán actualizados semestralmente por la autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas, sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de estadísticas y censos. 3.) Retiro de autorización para funcionar. No pueden ser sancionadas sin previa instrucción de sumario, procedimiento en el cual tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer la prueba y alegar sobre la producida. Las sanciones se graduaran teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social o económica y, en su caso los perjuicios causados. Las sanciones de los incisos 1 y 2. Pueden ser materia de los convenios. Previstos por el artículo 99, quedando reservada a la autoridad de aplicación la sanción del inciso 3.. El importe de las multas ingresara a los recursos del organismo instituido en el capítulo XII o del fisco provincial, según el domicilio de la cooperativa, con destino a promoción del cooperativismo. Texto conforme ley 22816 (B. O. 27583). ARTICULO 102 El uso indebido de la palabra "cooperativa" en la denominación de cualquier entidad, con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, será penado con multa de pesos argentinos seis mil ciento noventa y nueve (\$a 6199) a pesos argentinos seiscientos diez y nueve mil novecientos treinta y dos (\$a 619932) que serán actualizados en los plazos y forma previstos en el inciso 2 del artículo 101 se procederá, además, a la clausura del establecimiento, oficinas, locales y demás dependencias de la infractora mientras no suprima el uso de la palabra "cooperativa". Multa reajustado al 301184 por res. S. A. C. N. 923/84 (B. O. 9185). El B. O. Menciona erróneamente "al 31583". Esta sanción puede ser materia de los convenios previstos por el artículo 99 y se aplicara el procedimiento establecido en el artículo 101. El importe de la multa tendrá el destino previsto en el último párrafo del artículo anterior. Texto conforme ley 22816 (B. O. 27583). ARTICULO 103 Todas las sanciones pueden ser recurridas administrativamente. Sólo las multas y la sanción contemplada en el artículo 101, inciso 3., Pueden impugnarse por vía de recurso judicial, que tendrá efecto suspensivo. Cuando se trate de sanciones impuestas por la autoridad de aplicación será competente la Cámara Nacional de apelaciones en lo

contencioso administrativo Federal. Cuando se trate de multas impuestas por el órgano local entenderá el tribunal de la jurisdicción competente en la materia. El recurso se interpondrá fundadamente dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución y deberá ser elevado al tribunal con sus respectivos antecedentes dentro del quinto día hábil. En el caso de sanciones impuestas por la autoridad de aplicación el recurso puede interponerse ante ella o ante el órgano local competente, que lo remitirá a aquella dentro del quinto día hábil. En el caso de aplicarse la sanción prevista por el artículo 101, inciso 3. Y hasta tanto haya sentencia firme, la autoridad de aplicación podrá requerir judicialmente la intervención de la cooperativa y la sustitución de los órganos sociales en sus facultades de administración. \*. ARTICULO 104 Las cooperativas que tengan a su cargo concesiones de servicios públicos, o permisos que signifiquen autorización exclusiva o preferencial, podrán ser fiscalizadas por la autoridad respectiva. Esta fiscalización se limitara a vigilar el cumplimiento de las condiciones de la concesión o el permiso y de las obligaciones estipuladas en favor del público. Los fiscalizadores podrán asistir a las reuniones del consejo de administración y a las asambleas y hacer constar en acta sus observaciones, debiendo informar a la autoridad respectiva sobre cualquier falta que advirtieran. Deben ejercer sus funciones cuidando de no entorpecer la regularidad de la Administración y los servicios sociales.

**CAPITULO XII Del instituto Nacional de acción cooperativa**

ARTICULO 105 El Instituto Nacional de acción cooperativa es la autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas y tiene por fin principal concurrir a su promoción y desarrollo. Funcionara como organismo descentralizado del Ministerio de bienestar Social, con ámbito de actuación nacional, de conformidad con los términos de esta ley es órgano local Capital Federal y demás lugares de jurisdicción nacional.

ARTICULO 106 Ejerce las siguientes funciones: 1 autorizar a funcionar a las cooperativas en todo el territorio de la Nación, llevando el registro correspondiente; 2 ejercer con el mismo alcance la fiscalización pública, por si o a través de convenio con el órgano local competente conforme con el artículo 99; 3 asistir y asesorar técnicamente a las cooperativas y a las instituciones públicas y privadas en general, en los aspectos económicos, social, jurídico, educativo, organizativo, financiero y contable, vinculados con la materia de su competencia; 4 apoyar económica y financieramente a las cooperativas y a las instituciones culturales que realicen actividades afines, por vía de préstamos de fomento o subsidios, y ejercer el control pertinente en relación con los apoyos acordados; 5 gestionar ante los organismos públicos de cualquier jurisdicción y ante las organizaciones representativas del movimiento cooperativo y centros de estudio, investigación y difusión, la adopción de medidas y la formulación de planes y programas que sirvan a los fines de esta ley, a cuyo efecto podrá celebrar acuerdos; 6 promover el perfeccionamiento de la legislación sobre cooperativas; 7 realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, social, organizativo y contable sobre la materia de su competencia organizando cursos, conferencias y publicaciones y colaborando con otros organismos públicos y privados; 8 dictar reglamentos sobre la materia de su competencia y proponer al Poder ejecutivo, a través del ministerio de bienestar Social, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan sus facultades; 9 establecer un servicio estadístico y de información para y sobre el movimiento cooperativo.

ARTICULO 107 Prestara especial apoyo técnico y financiero a los sectores menos desarrollados del movimiento cooperativo, considerando prioritariamente las limitaciones socioeconómicas de los asociados, las necesidades regionales a que respondan los proyectos cooperativos y la gravitación sectorial de éstos.

ARTICULO 108 Corresponde al instituto Nacional de acción cooperativa: 1 administrar sus recursos; 2 dictar su reglamento interno y el correspondiente al Consejo consultivo honorario; 3 proyectar y elevar su estructura orgánicofuncional y dotación de personal. 4 proyectar su presupuesto anual de gastos cálculo de recursos y cuenta de inversiones y redactar la memoria anual.

ARTICULO 109 Será conducido y administrado por un directorio formado por un presidente y cuatro vocales designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de bienestar Social, que duraran cuatro años en sus cargos. Dos de los vocales serán designados de las ternas elevadas por las organizaciones mas representativas del movimiento cooperativo, con arreglo a la pertinente reglamentación.

ARTICULO 110 El presidente representa al instituto Nacional de acción cooperativa en todos sus actos y debe: 1 observar y hacer observar esta ley y las disposiciones reglamentarias. 2 ejecutar las resoluciones del organismo y velar por su cumplimiento, pudiendo delegar funciones en los demás miembros del directorio y en funcionarios de su dependencia. 3 convocar y presidir las reuniones del directorio y del consejo consultivo honorario.

ARTICULO 111 El Instituto Nacional de acción cooperativa contara con un consejo consultivo honorario en el que estarán representados los ministerios y otros organismos oficiales que entiendan en las actividades que realicen las cooperativas, así como las organizaciones mas representativas del movimiento cooperativo, de conformidad con la reglamentación respectiva.

ARTICULO 112 El consejo consultivo honorario debe ser convocado para el tratamiento de todos aquellos asuntos que por su trascendencia requieran su opinión y en especial: 1 proyectos de reforma del régimen legal de las cooperativas. 2 distribución de los recursos del instituto Nacional de acción cooperativa que se destinen a préstamos de fomento o subsidios. 3 determinación de planes de acción generales, regionales o sectoriales.

ARTICULO 113 El Instituto Nacional de acción cooperativa contara con los siguientes recursos: 1 las sumas que fije el presupuesto general de la Nación y las que se le acuerden por leyes especiales. 2 los créditos que le asignen organismos nacionales, provinciales y municipales. 3 las donaciones, legados, subsidios y subvenciones. 4 el reintegro de los préstamos y sus intereses. 5 los saldos no usados de ejercicios

anteriores. 6 el importe de las multas aplicadas conforme con las disposiciones de esta ley 7 las sumas por dispuesto por los artículos 95 y 96. 8 los depósitos previstos en el artículo 9, transcurrido un año desde la última actuación.**CAPITULO XIII Disposiciones varias y transitorias**ARTICULO 114 Las cooperativas escolares, integradas por escolares y estudiantes menores de dieciocho años, se rigen por las disposiciones que dicte la autoridad de educación competente, de conformidad con los principios de esta leyARTICULO 115 Cuando las cooperativas efectúen préstamos en dinero a sus asociados no podrán percibir a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectivamente prestada a menos del monto nominal del préstamo salvo el descuento por intereses si así se hubiera establecido, y sin perjuicio de lo que corresponda al asociado abonar por el costo administrativo del servicio según el reglamento respectivo. El interés no puede exceder en más de un punto de la tasa efectiva cobrada por los bancos en operaciones semejantes y el descuento por el costo administrativo no será superior a un quinto de la tasa de interés cobrada. Los préstamos pueden ser cancelados en cualquier momento sin recargo alguno de interés. Esta disposición no rige para las cooperativas que funcionen dentro del régimen de la ley N. 18061.ARTICULO 116 Los bancos cooperativos y las cajas de crédito cooperativas pueden recibir fondos de terceros en las condiciones que prevea el régimen legal de las entidades financieras.ARTICULO 117 El órgano local competente a que alude esta ley es el que cada provincia establezca para entender en materia cooperativa en su respectiva jurisdicción.ARTICULO 118 Para las cooperativas rigen supletoriamente las disposiciones del capítulo II, sección v, de la ley número 19550, en cuanto se concilien con las de esta ley y la naturaleza de aquellas.ARTICULO 119 Quedan derogadas las leyes 11388 y 19219, el segundo párrafo del artículo 372 de la ley N. 19550 y demás disposiciones legales, que se opongan a lo establecido por esta ley.ARTICULO 120 Esta ley comenzara a regir a partir de su publicación. Sus normas son aplicables de pleno derecho a las cooperativas regularmente constituidas, sin requerirse la modificación de sus estatutos, a excepción de aquellas que en forma expresa supediten su aplicación a lo dispuesto por el estatuto en cuyo caso regirán las respectivas disposiciones estatutarias. A partir de la vigencia de la presente, la autoridad de aplicación no dará curso a ningún trámite de aprobación de reforma de estatutos y reglamento si ellos no fueran conforme con las disposiciones de esta ley. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente: 1 la comunicación de la instalación de sucursales prevista por el artículo 14 debe efectuarse, para aquellas que a la fecha de vigencia de esta ley se hallen en funcionamiento, dentro de los tres meses a contar de dicha fecha. 2 las disposiciones del artículo 16 en materia de recursos son aplicables a las decisiones relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos, que se adopten con posterioridad a la vigencia de esta ley 3 los certificados emitidos fecha de vigencia de esta ley deben ser sobrescritos o canjeados, con sujeción a las disposiciones del artículo 26, dentro del plazo de tres años a contar desde dicha fecha. 4 la disposición del artículo 38 último párrafo sobre rubricación de libros comenzara a regir a los seis meses de la vigencia de esta ley 5 el artículo 40 se aplicara a las memorias correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir de la vigencia de esta ley 6 los artículos 42 y 43 a los ejercicios que se cierren a partir de la vigencia de esta ley 7 la anticipación mínima para las convocatorias de las asambleas establecidas por el artículo 48 rige para las que se celebren a partir de los tres meses de vigencia de esta ley 8 la obligación de realizar asamblea de delegados conforme al artículo 50 para aquellas cooperativas cuyo número de asociados exceda de cinco mil y fuera inferior a diez mil a la fecha de vigencia de esta ley comenzara a regir al año contado desde esa fecha. 9 para las cooperativas constituidas a la fecha de vigencia de esta ley los artículos 63, 64, 76 y 77 regirán el número, calidades e incompatibilidades de los consejeros y síndicos a partir de la primera asamblea ordinaria que realicen con posterioridad a esa fecha. 10 la auditoría impuesta por el artículo 81 debe ser designada a partir del primer ejercicio que se inicie con posterioridad a la vigencia de esta ley 11 las disposiciones de los artículos 88 a 94 se aplicarán a las cooperativas que entren en liquidación a partir de la fecha de vigencia de esta leyARTICULO 121 Comuníquese, etc.